

1201-12-2003

TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de Enero del año dos mil tres.-

A partir de las nueve horas del día Siete de Enero del corriente año, se inició la Vista Pública ante este Tribunal de Sentencia, integrado por los Honorables Jueces **Mario Alejandro Hernández Robles, José Alvaro Solano Solano y Oscar Rene Argueta Alvarado**, la cual fue presidida por el Señor Juez **Mario Alejandro Hernández Robles**, a fin de conocer sobre la causa penal, registrada bajo el número **TS125/2002**, instruida contra los imputados **JOSE ANTONIO ANGEL o JOSE ANTONIO PEREZ**, de treinta y cuatro años de edad, casado, originario de Nueva San Salvador, hijo de Isidro Peñate y María Felicita Ángel; y, **ROGER ANIBAL PARRAS**, de treinta y cinco años de edad, originario de Sesori, departamento de San Miguel, casado, hijo de Rosa María Enrique y de Carlos Alejandro Parras, por atribuírseles el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128** en relación con el **Art. 129 N° 3 Pn.**, en perjuicio del ahora occiso **JOSE RICARDO AYALA GARCIA o EDUARDO ENRIQUEZ CORPEÑO**; y contra el imputado **JORGE ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ**, de treinta y dos años de edad, acompañado, originario de San Salvador, hijo de María Lilian Vásquez y Jorge Orantes González, por **COMPLICIDAD** en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128** en relación con el **Art. 129 y Art. 36 N° 1 Pn.**, en perjuicio del occiso antes mencionado, y contra los imputados: **MARIO ERNESTO CRUZ HERRERA**, de treinta y ocho años de edad, soltero, originario de Guatemala, de Nacionalidad Guatemalteco, hijo de José Santos Cruz y de Virginia Herrera; **GERARDO ERNESTO o MATILDE QUEZADA PONCE, ALIAS "EL ENANO"**, de treinta años de edad, soltero, originario de Ciudad Delgado, San Salvador, de Nacionalidad Salvadoreño, hijo de Marcos Rafael Quezada y de María Eusebia Ponce; **RUPERTO HERNÁNDEZ GOMEZ O ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES**, de treinta y cinco años de edad, soltero, originario de San Salvador, hijo de Virgilio Hernández María Rosales de Hernández; **EDUARDO ANTONIO SAMAYOA SANDOVAL o DANIEL FERNANDO PALACIOS LUNA, ALIAS "EL NEGOCIADOR"**, de treinta y un años de edad, soltero, originario de Guatemala, de Nacionalidad Guatemalteco, hijo de Daniel Antonio Palacios y Gloria Luna López; **ELMER CANALES RIVERA**, de veinticuatro años de edad, acompañado, originario de La Unión, hijo de José Buenaventura Canales Hernández y de Nicolasa Rivera; **IVAN ENRIQUE CRUZ CAÑADA, ALIAS "EL SAPO"**, de treinta y tres años de edad, acompañado, originario de San Salvador, hijo de María Vilma Cañada y de José Eduardo Cruz; **JOSE ARMANDO FUENTES HERNÁNDEZ, ALIAS "ARMANDON"**, de cuarenta años de edad, casado, originario de Suchitoto, hijo de Leonso Antonio Fuentes y de Dolores Susana Hernández; **JOAQUIN MISAEL GARCIA GONZALEZ**, de treinta y seis años de edad, casado, originario de Aguilares, hijo de Joaquín González y Josefa García López; **IVAN BUENAVENTURA ALEGRIA CARDOZA, ALIAS "EL VIOLADOR DE MERLIOT"**, de treinta y tres años de edad, casado, originario de Aguilares, hijo de José Neftalí Alegría Flores y de María Herminia Cardoza; **OSCAR ANTONIO LEIVA GALDAMEZ, ALIAS "EL GUERRILLERO"**, de veintinueve años de edad, soltero, originario de Suchitoto, hijo de José Álvarez Leiva y de Cruz María Galdámez; **SILVESTRE ABIGAIL GOMEZ**, de diecinueve años de edad,

soltero, originario de San Vicente, hijo de Natividad Canjura y de Francisca Isabel Gómez; **MARIO LUIS ANGEL ANTONIO CERON**, de veintiséis años de edad, acompañado, originario de Cuscatlán, salvadoreños, hijo de José María Cerón y de Margarita Nieto; **JOSE BENJAMIN BENITEZ GARCIA**, de cuarenta y cuatro años de edad, acompañado, originario de Guatemala, de nacionalidad Guatemalteca, hijo de Antonio García y de Esperanza Benítez; **CARLOS URBANO FLORES CORNEJO, ALIAS "EL MECANICO"**, de veintiocho años de edad, acompañado, originario de Cuscatlán, Salvadoreño, hijo de Celestino Urbano Flores y María Juana Cornejo de Flores; y, **NOE HUMBERTO MARTINEZ SANTOS**, de treinta y cinco años de edad, soltero, originario de Guazapa, hijo de Carlos Santos Villagrán y de Rosa María Martínez; por **ENCUBRIMIENTO**, en el delito de **Homicidio Agravado**, en perjuicio del ahora occiso **JOSE RICARDO AYALA GARCIA o EDUARDO ENRIQUE CORPEÑO**, tipificado en el **Art. 308 N° 1 Pn.**, en relación con el **Art. 128 y 129 N° 3 Pn.**; hecho ocurrido el día veintisiete de junio del año dos mil uno, como a eso de las diez horas de la mañana, en el sector Tres-A del Centro Penal de esta Ciudad; actuando como Representantes de la Fiscalía General de la República los Licenciados **Glenda Bernie Parada de Martínez, Luis Alberto Amaya y Carlos Alberto Martínez**, y como Defensores Públicos de los imputados los **Licenciados Herberth Mauricio Villacorta y Mario Sergio Crespín Cartagena.-**

Y CONSIDERANDO:

- I.** Que el día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, los Licenciados **Glenda Bernie Parada de Martínez y Luis Alberto Amaya**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, presentaron ante el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación contra los señores: **JOSE ANTONIO ANGEL o JOSE ANTONIO PEREZ**; y, **ROGER ANIBAL PARRAS**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128** en relación con el **Art. 129 N° 3 Pn.**, en perjuicio del ahora occiso **JOSE RICARDO AYALA GARCIA o EDUARDO ENRIQUEZ CORPEÑO**; y contra el imputado **JORGE ANTONIO GONZALEZ VASQUEZ**, por **COMPLICIDAD** en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128** en relación con el **Art. 129 y Art. 36 N° 1 Pn.**, en perjuicio del occiso antes mencionado, y contra los imputados: **MARIO ERNESTO CRUZ HERRERA; GERARDO ERNESTO o MATILDE QUEZADA PONCE, ALIAS "EL ENANO"; RUPERTO HERNÁNDEZ GOMEZ o ROBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ROSALES; EDUARDO ANTONIO SAMAYOA SANDOVAL o DANIEL FERNANDO PALACIOS LUNA, ALIAS "EL NEGOCIADOR"; ELMER CANALES RIVERA; IVAN ENRIQUE CRUZ CAÑADA, ALIAS "EL SAPO"; JOSE ARMANDO FUENTES HERNÁNDEZ, ALIAS "ARMANDON"; JOAQUIN MISAEL GARCIA GONZALEZ; IVAN BUENAVENTURA ALEGRIA CARDOZA, ALIAS "EL VIOLADOR DE MERLIOT"; OSCAR ANTONIO LEIVA GALDAMEZ, ALIAS "EL GUERRILLERO"; SILVESTRE ABIGAIL GOMEZ; MARIO LUIS ANGEL ANTONIO CERON; JOSE BENJAMIN BENITEZ GARCIA; CARLOS URBANO FLORES CORNEJO, ALIAS "EL MECANICO"; y, NOE HUMBERTO MARTINEZ SANTOS**; por **ENCUBRIMIENTO**, en el

delito de **Homicidio Agravado**, en perjuicio del ahora occiso **JOSE RICARDO AYALA GARCIA o EDUARDO ENRIQUE CORPEÑO**, tipificado en el **Art. 308 N° 1 Pn.**, en relación con el **Art. 128 y 129 N° 3 Pn.**; fundamentando dicha acusación con la prueba siguiente: **PRUEBA DOCUMENTAL**: 1) Acta de Inspección del cadáver; 2) Acta de declaración como anticipo de prueba realizada al testigo 001-CE-27, bajo el régimen de protección de testigos, 3) Acta donde consta el desarrollo de la Audiencia Especial, en la cual se otorgo un criterio de oportunidad a favor del imputado Jesús Chavarría o Jesús Chavarría Meléndez, 4) Declaración de testigo, en calidad de anticipo de prueba, realizada a Jesús Chavarría o Jesús Chavarría Meléndez, 5) Informe del Tribunal Tercero de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, 6) Informe del Director del Centro Penal de esta Ciudad, rendido bajo el oficio N° 0246-1, de fecha 29 de Junio del año 2001; 7) Hojas de Afiliación de los imputados, extendidas por el Director del Centro Penal de esta Ciudad; 8) Croquis de Inspección técnica ocular; y, 9) Albún Fotográfico **PRUEBA PERICIAL**: 1) Levantamiento del cadáver; y, 2) Autopsia practicada al occiso; **PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los señores: **Juan Raymundo Callejas Pineda y Pedro Edmundo Romero.-**

II. Que en la Audiencia Preliminar celebrada a partir de las nueve horas del día diez de Octubre del año recién pasado, el Señor Juez Primero de Primera Instancia de esta Ciudad, resolvió admitir totalmente la Acusación presentada por los Licenciados **Glenda Bernie Parada de Martínez y Luis Alberto Amaya**, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, así como la prueba pericial, documental y testimonial ofrecida en la misma, ordenando en consecuencia la Apertura a Juicio en contra de los imputados antes mencionados por los delitos referidos, en perjuicio del señor **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño, Alias "Gigio "**, así mismo admitió también la prueba testimonial ofrecida por el imputado **Roger Anibal Parras**, consistente en la declaración de los señores **Ernesto Marquez y Beatriz de Parras.-**

III- Que por Auto de las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de Octubre del año recién pasado, este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones contenidas en **doscientos cuarenta y cinco** folios útiles, contra los referidos imputados, por los delitos relacionados, señalándose en el mismo auto, de conformidad a los **Arts. 324 Inc. 1° y 53 N° 1 Pr. Pn.**, **las nueve horas del día siete de Enero del año dos mil tres**, para celebrar la Vista Pública de la causa.-

IV- Que este Tribunal ha deliberado y votado por unanimidad sobre los presupuestos procesales siguientes:

A) COMPETENCIA: De conformidad al **Artículo 53 N° 1 Pr. Pn.**, en relación con los **Arts. 128 y 129 N° 3 Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada tanto en el delito de **Homicidio Simple** como en el delito de **Homicidio Agravado**, y de acuerdo a las Reglas de Competencia por conexión que señalan los **Arts. 63 N° 1 y**

64 N° 1 Pr Pn., también se estableció la competencia colegiada para conocer en el delito de **Encubrimiento**, tipificado en el **Art. 308 Pn.**

B) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: La acción Penal es procedente de conformidad con los **Artículos 19 N° 1, 83, 235, 247 y 248 N° 1 Pr Pn.**, en relación con el **Artículo 128 y 129 Pn.** y fue ejercida oportunamente por la Fiscalía General de la República al presentar el requerimiento y la acusación respectivos.

V. **DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

La representación Fiscal para acreditar la existencia del delito así como la responsabilidad penal de los imputados ofreció y presentó los siguientes medios y elementos de prueba **A) PRUEBA PERICIAL: 1) Levantamiento del cadáver;** practicada por el perito forense Dr. Oscar Antonio Ayala González, a las veinte horas con treinta minutos del día veintisiete de Junio del año dos mil uno, en la que consta la forma en que se encontraba el cadáver así como la ropa que vestía, teniendo entre diez a doce horas de fallecido, presentando como evidencia externa del trauma: cadáver con cianosis facial, protusión de la lengua, la cual esta sumamente violácea presenta alrededor del cuello un surco profundo, duro, apergaminado, blanquecino, ligeramente oblicuo completo, con la marca del nudo en la región posterior del cuello, donde presenta una escoriación apergaminada, además presenta dos surcos supernumerarios incompletos y blandos, localizados a nivel de la región submandibular y región suprahióidea, además presenta otras lesiones que tienen características de ser viejas (antiguas) agregado a folios 148 al 149; **2) Autopsia practicada al occiso;** de la que consta que se tomaron veinticinco fotografías a color en la sala de autopsias; **Radiografías:** Una antero posterior de cráneo y una anteroposterior de tórax. Lectura: Cráneo negativa a lesiones óseas en esa proyección.- **Características externas individuales:** Sexo. Masculino; edad: Veinticuatro años; edad aparente: Veinticuatro años; desarrollo óseo y muscular: Regular; estado nutricional: Regular; talla: Uno punto sesenta y dos metros; peso: Ciento dieciséis libras; cabello: Negro rapado; ojos: Café; constitución física: Delgada; señales traumáticas antiguas y su distribución anatómica: Amputación de la falange distal del segundo dedo de la mano derecha. **Descripción de las ropas:** Únicamente un calzoncillo de color blanco, con estampados de color celeste que dibujan las formas de bolas de boliche y pines, con manchas amarillentas secas y una macha de color rojo de forma circular al frente. **Estado de putrefacción:** No; rigidez cadavérica: Presente y parcialmente conservada; distribución anatómica: en miembros inferiores: Livideces cadavéricas: Fijas en axilas, palmas de las manos y miembros inferiores; formación de nuevas en el dorso; Características: Color rojo violáceo en el dorso y en forma de manchas puntiformes en ambas piernas y tobillos; alteraciones oculares postmortem: Atonicidad del globo ocular: No; córneas: Opacas; pupilas dilatadas. Tanatocronodiagnóstico:

Entre doce y dieciséis horas de fallecido aproximadamente al momento de la autopsia. Evidencia de trauma reciente: 1) Presenta una equimosis de color violáceo oscuro, de forma longitudinal que sigue el borde inferior de la mandíbula, desde el mentón hasta el ángulo izquierdo de diez centímetros de longitud, ensanchándose a nivel del ángulo, donde mide tres centímetros y un centímetro a nivel del mentón. Este produjo infiltrado hemorrágico del músculo platisma; 2) Surco incompleto transverso, superficial, que presenta una ondulación sobre el cartílago tiroides, de dieciséis centímetros de longitud por cero punto tres centímetros de ancho de coloración violáceo oscuro. Produjo infiltrado hemorrágico puntiforme del músculo platisma; 3) Surco completo horizontal de profundidad uniforme, de treinta y cinco centímetros de longitud, por debajo del cartílago tiroides, el fondo presentaba una coloración amarillenta, pálida, reseca, sin reacción inflamatoria en sus bordes; éste se manifiesta con las mismas características en las estructuras profundas del cuello sobre las cuales se encuentra, como los músculos infrahioideos y glándula tiroides; 4) Se encontró un grupo de **tres excoriaciones en la parte anterior del cuello, la primera** descrita al lado derecho, de forma circular, a seis centímetros de la línea media, que midió un centímetro de diámetro, ubicada, por arriba del surco completo y sobre el relieve formado por el tercio proximal del músculo Esternocleidomastoideo, esta produce infiltrado hemorrágico en el ángulo formado por los músculos Esternocleidomastoideo y el vientre posterior del digastrico, al igual que en el tejido conectivo del cuerpo superior del cartílago tiroides y el ligamento Tirohioded derechos, de igual manera produce infiltrados hemorrágicos en la pared esofagica que tiene contacto con la laringe; **la segunda** se encuentra al lado izquierdo del cuello, a tres centímetros de la línea media y a cero punto cinco centímetros del surco completo, es de forma irregular y midió dos por un centímetro en sus mayores dimensiones, posee bordes equimóticos y superficie hiperémica, ésta lesión produce infiltrados hemorrágicos de los músculos platisma, esternohioideo y esternotiroideo izquierdos; **la tercera** ubicada también en el lado izquierdo, a cuatro centímetros de la línea media y a cero punto cinco centímetros del surco completo, es de forma alargada y midió dos punto cinco centímetros por un centímetro en sus mayores dimensiones, sus bordes son equimóticos y su superficie hiperémica, ésta ocasiona infiltrados hemorrágicos en las mismas áreas de la referida como numero dos.

Traumatismos contusos sufridos previamente a las arriba descritas: 5) En el párpado superior derecho por arriba del ángulo externo del ojo, de uno punto cinco centímetros de longitud por cero punto dos centímetros de ancho, con sangramiento reciente posterior a la fricción o remoción parcial de la costra hemática, sangre que corrió por los párpados, surco nasogeniano y se deposita en la fosa nasal derecha y por rebosamiento al labio superior, lengua protruida y finalmente hacia el tórax y abdomen; 6) En la pierna izquierda, tercio proximal, en la cara anterior, sobre la tuberosidad de la tibia, de forma semicircular, de tres centímetros de longitud, color violácea, en alto relieve, la que presentaba una pérdida de la continuidad en el extremo lateral de cero punto uno centímetros de donde broto sangre que

corrió sobre la longitud de la cara anterior de la pierna hasta el pie; **7)** En el codo derecho, de dos centímetros de longitud, cubierta por costra hemática. **Excoriaciones; 8)** En ambas regiones malares, de forma circular de uno punto cinco centímetros de diámetro, en fase de resolución y poca costra hemática; **9)** En el cuero cabelludo en las regiones parietales, occipital, con costra hemática, que ocupa un sesenta por ciento del mismo; **10)** En ambos codos de diferentes formas, que varían entre cero punto dos centímetros hasta un centímetro, cubiertas con costra hemática; **11)** Cara interna de la pierna y pie derecho y cara interna del pie izquierdo, con costra hemática y en fase resolutive. Equimosis en fase de resolución; **12)** En el ojo derecho, bipalpebrales y con edema circundante; **13)** En ambos labios a predominio del superior, éstas se acompañan de laceraciones de la mucosa interna del labio superior; **14)** Región clavicular derecha de forma ovalada, color violáceo pálido con sus bordes difuminados; **15)** En la región infraclavicular izquierda de forma irregular, de tres por cinco centímetros de diámetro, de color violáceo pálido y bordes difuminados; **16)** el hipocondrio izquierdo de forma alargada, de doce por cinco centímetros en sus mayores dimensiones, de color violáceo pálido y con bordes difuminados; **17)** Región deltoidea izquierda de forma ovalada, de diez por siete centímetros en sus mayores dimensiones, color violáceo pálido y con bordes difuminados; **18)** En el tercio distal de la cara interna de la pierna izquierda, un grupo de tres equimosis circulares, midiendo la mayor tres centímetros y la menor un centímetro de diámetro, color violáceo pálido y bordes difuminados; **19)** Región maleolar lateral izquierda, circular de tres centímetros de diámetro, con las mismas características. **Cabeza:** Cuero cabelludo: Presenta hematomas difusos en toda la superficie. **Cara:** Mucosa bucal: Presenta equimosis en la parte delantera, traumas con mayor evolución que los recientes; **Tórax:** Cavidad pleural derecha vacía, Cavidad pleural izquierda vacía; pleura derecha presenta adherencias totales; pleura izquierda con adherencias posteriores y laterales. Pulmón derecho: congestivo, superficie pleural brillante, lisa, presenta hemorragias puntiformes diseminadas, se observa hipostásis viscerales en áreas de declive en la parte baja, consistencia poco crepitante al tacto. Al corte el parenquima esta sumamente hemorrágico, a la expresión manual hay salida de material hemorrágico espumoso abundante. Pulmón Izquierdo: Congestivo, superficie pleural brillante, lisa, presenta hemorragias puntiformes diseminadas, se observa hipostásis viscerales en áreas de declive en la parte baja, consistencia poco crepitante al tacto. Al corte el parenquima esta sumamente hemorrágico, a la expresión manual hay salida de material hemorrágico espumoso abundante. **Abdomen:** Hígado: Integro de color café rojizo de bordes regulares y lisos, cápsula delgada lisa y transparente, superficie subcapsular lisa, de consistencia firme, patrón lobular conservado, al corte el parenquima esta hiperemico y congestivo de color café rojizo oscuro. **Sistema Motor:** Huesos: Presentaba fracturas completas de las costillas izquierdas octava y novena en sus arcos laterales: Músculos infiltrados hemorrágicos de los músculos infrahioideos. Concluyendo que la causa de la muerte fue por *Asfixia mecánica por estrangulación manual*. El examen corporal reveló la

presencia de traumatismos contusos recientes en el cuello anterior como son la equimosis submentoniana, un surco incompleto por debajo del cartílago tiroideos y un grupo de tres excoriaciones, son las que producen los traumatismos al aparato laringeo y son compatibles con la presión ejercida por la mano, no así el surco incompleto que no genera daños en estructuras vitales profundas, junto a estas lesiones descritas como vitales, se encontró un surco completo en el cuello producido por una cuerda, de la cual el cuerpo se hallaba en suspensión completa, y que por las características propias del surco y de las encontradas en las estructuras que comprometía, se llega a la conclusión que carecen de vitalidad, **por lo que se descarta una muerte por ahorcamiento**. Los traumatismos contusos descritos como de mayor evolución, no comprometieron la vida de la víctima, ni contribuyeron a su deceso, por lo que se efectúa la diferenciación entre ellos y los anteriormente citados como recientes; **B) PRUEBA DOCUMENTAL:**

1) Acta de Inspección del cadáver; realizada en el interior del Centro Penal de esta Ciudad, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, del día veintisiete de Junio del año dos mil uno, por los investigadores Sub Inspector Ricardo Antonio Lucha Castro, agentes Rafael Humberto Centeno e Isaias Beltran Najera, y los licenciados Glenda Bernie Parada de Martínez, Fanny Carolina Echeverría Reyes, Luis Alberto Amaya García y Segfredo Alcides Campos Crespo, en su calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, y la Comisión de la Policía Técnica y científica encabezada por el recolector Hipolito Abel Rivera, fotógrafo José Adalberto Gabriel, planimetrista Jorge Adalberto Contreras, químico forense Lic. Douglas Ernesto García y el dactiloscopista Elmer Antonio Chávez, así como los Doctores Oscar Antonio Ayala González, Francisco José Menjivar y José Gustavo Munguía Santamaría y Manuel de Jesús Cisneros, y el señor Ruben Flores Chavarría, Delegado de Procuraduría de la Defensa de los Derechos Humanos de Subregional del Departamento de Morazán, de la que consta que el dormitorio posee una sola puerta de entrada y salida, con barrotes de metal color verde, y en la parte superior cerrado con paredes de una altura de 1.60 metros aproximadamente y sobre de ella barrotes de metal en su interior hay dos líneas de ocho camarotes cada una en total dieciséis camas, una pila para agua un servicio con tasa y un urinario ubicados en la esquina Nor Oriente del dormitorio, se observa un cadáver del sexo masculino, cabello rapado, piel morena, complexión delgada, sin camisa, porta pantalón blue jeans azul, con leyenda en el boton del cierre West Pol, sin zapatos, ni calcetines, el cadáver se encuentra en suspensión completa con una cuerda al parecer de nylon color azul, atada del punto fijo del primer barrote horizontal y del sexto vertical de Norte a Sur de la primera ventana al norte del dormitorio, y que dicho cadáver se encontraba a once centímetros del piso a los pies de altura, fijándose como evidencias la número uno un pantalón tipo jeans color azul de lona, marca zorro, talla número treinta y ocho con un cinco de cuero color negro, como numero dos fibras al parecer cabellos encontrados sobre el piso, como número tres un par de zapatos de vestir color negro, marca flex adocc, como numero cuatro un cordel de nylon color azul, como número cinco un cordel de nylon

encontrado a la par del cadáver, como número seis un objeto color blanco conocido como porta toalla, como evidencia número siete manchas color pardo rojizo, al parecer sangre, luego los doctores y auxiliares del Instituto de Medicina legal procedieron a bajar el cadáver el cual se encontraba suspendido y con la cabeza flexionada al costado norte, según datos proporcionado por lo médicos forenses presentaba un surco completo profundo oblicuo alrededor del cuello y dos surcos super numerarios incompletos a nivel sub mandibular, así mismo amputación antigua de la falange distal de la mano derecha, lesión antigua de la rodilla izquierda, herida contusa superficial de un centímetro de diámetro con costra hemática con sangramientos recientes, así mismo al cadáver se le realizo búsqueda de huellas en el cuerpo a través de rayos láser no encontrando ninguna, así también se le tomaron las necro dactilares, y que dicho cadáver tenía menos de doce horas de fallecido, agregada a folios 160 al 164; 2) Acta de declaración rendida como anticipo de prueba por el testigo 001-CE-27, bajo el régimen de protección de testigos, de conformidad al Art. 210-A, practicada en la Sala de Audiencias del Juzgado Primero de Paz de la Ciudad de San Francisco Gotera, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de Agosto del año dos mil uno, de la que consta lo manifestado por el testigo: """"""""Que actualmente vive en el panal de Gotera, sector tres A; en dicho sector existe una entrada y está un espacio para caminar, está el lugar donde uno duerme al fondo, es algo largo, todo el recinto es de doce metros de largo y de ancho unos cinco mas o menos, que en el sector donde está recluso hay un espacio donde está un tanque de agua, después están los baños, en medio de los baño y dormitorio hay un corredor; que en el lugar donde duerme hay una puerta que brilla de hierro, arriba hay hierro y duralita; que en el interior donde duerme hay un baño y una pila y están las camas; que las camas son de dos abajo y arriba y hay diez camas, que son diez los catres siendo veinte camas; que los hierros de la celda llegan desde la entrada de la puerta hasta el tope de la pared; que la altura de los hierros es de un metro aproximadamente, por que lo demás son de pared; que la pila que está adentro del dormitorio se utiliza para guardar el agua que sirve para la noche, para el mismo baño; que en el sector está el sector de los baños, y que hay otras cuatro pilas, las cuales son utilizadas para lavar, para servicios, para bañarse, y que lavan la ropa; que al secarse la ropa, la entran; que la secan en el espacio que está en la entrada, tienen unas pitas que son de nylon; que las pitas las obtienen por medio de otro sector; que existen en otro lugar del sector pitas, en el dormitorio para cortinas; que al sector donde se encontraba solo se conoce por sector tres; y que tiene de estar en dicho sector como siete meses, que esta mañana viene a atestiguar la verdad de un hecho que sucedió en el sector, que el hecho se refiere a un homicidio, el homicidio de Gigio; que era compañero de celda con gigio; que el homicidio de Gigio sucedió el miércoles veintisiete de junio de este mismo año, como a eso de las diez de la mañana; que a Gigio lo llamaron para adentro de la celda dos personas, entregándole un cargo, de que siempre los nuevos hacen un aseo en la celda, y ya adentro fueron dos personas a golpearlo con una cosa de forma de una tapa de un baño, con eso le golpearon el cráneo y lo

botaron, después comenzaron a agarrarlo a patadas y cuando no lo podía matar a golpes, lo amarraron con una pita de nylon en el cuello y lo presionaban para socarlo con la misma pita, y ahí se escuchaba que uno le decía porque mataste a mi compadre, luego lo colgaron; como a la media hora después en unas varillas, que están en el fondo de la celda donde se duerme, ahí lo terminaron de ahorcar, así fue el hecho, y cerraron la puerta y dejaron a otra persona que estuviera vigilando a los de la seguridad, pero ese estaba obligado, amenazado que si no lo hacía él iba a ser el siguiente, y cuando se acordaron que supuestamente le habían dejado las huellas, lo bajaron y lo bañaron, dijeron que con agua le iba a borrar las huellas, y después de eso los reunieron a todos ciertas personas; que las dos personas a que se refiere son Roger Parras y a quien conoce únicamente por Antonio Chiches; que el tercero que mencionó se llama Mario, a el solo por ese nombre lo conoce; que la tercera persona fue amenazada por Roger Parras y Antonio Chiches; que la persona que le dijo a Gigio porque mataste a mi compadre fue Roger Parras; que la persona que le manifestó al occiso que tenía que hacer el aseo, es el señor encargado que se llama Jorge González por apodo el Cuquis; que cuando sucedió el homicidio de gigio el dicente se encontraba cerca de la puerta y vio bien el hecho, cerca de la puerta del dormitorio; que gigio ingresó con otras seis o siete personas, ingresando al sector a las seis y media de la mañana; que a la media hora de haber llegado al sector les dieron indicaciones; que el occiso andaba sin camisa; que su persona no tuvo acceso al lugar al momento que le habían dado muerte al gigio, porque ya habían prohibido la entrada, que las dos personas que mataron a gigio se percataron de su presencia; que posteriormente al hecho los reunieron a todos y les dijeron que mantuvieran el secreto, porque si no cualquiera que hable será el siguiente; que las personas que los reunieron son los mismos que se mencionan en el homicidio; que el que golpeo primero al gigio fue José Antonio Angel de apodo el Chiches, que quien amarró del cuello al occiso fue Roger parras, aunque los dos lo querían ahorcar en el suelo y no podían; que el occiso cuando lo querían matar en el suelo lo halaban para atrás, y luego como no lo podían matar lo colgaron de las rejas utilizando para colgarlo una pita de nylon color azul; que en el dormitorio, está abierto todo el espacio de la puerta, donde están las varillas de hierro es destapado; que había vigilancia en el sector, hacia arriba, a la izquierda, donde está un garitón; que la vigilancia del garitón es hacia el predio donde andaban caminando; que las dos personas que recibieron a gigio lo hicieron en el corredor; llegaron a las seis y media de la mañana, pero nadie les hablaba; que las dos personas que salieron a encontrar al gigio lo introdujeron en el dormitorio y ahí lo golpearon , que al occiso le dieron muchas patadas y se tardaron como doce minutos aproximadamente; que las patadas fueron propinadas en la cara, en el cráneo, en los pies, en el oído, y como no pudieron acabarce le pusieron la soga; que la víctima no pidió auxilio; que su persona en el momento del hecho se encontraba en la mera puerta del lado de afuera; que Jorge González le encargó a Gigio tareas de limpiezas; y que las dos personas que salieron a encontrar a gigio no le encargaron a éste tareas de limpieza,

solamente el encargado Jorge González; que no se fijó como quedó el cadáver porque cerraron la puerta y no dejaron entrar a nadie, que luego que colgaron el cadáver, lo bajaron para quitarle las huellas, hechándole agua; que uno de los sujetos que estaba vigilando se llama Mario Herrera y que esta actuó de esa manera porque lo obligaron; que a Gigio trataron de ahorcarlo con las manos, y que vio que transcurrió como media hora para que las autoridades del Centro Penal se dieran cuenta, porque el encargado salió a comprar y luego regresó, y le dio parte al del garitón de que uno de los nuevos se había ahorcado por decepción ; que dicho señor encargado, vio cuando mataron a Gigio, que aparte de su persona y el encargado, la mayoría vieron el hecho, unas siete personas, la mayoría sabía lo que estaba ocurriendo; que el sabe los nombres de las personas que mataron al Gigio, porque existe un listado de rol de limpieza en la entrada de la puerta; que quienes estrangularon al Gigio fueron Roger Parras y José Antonio Angel; que terminado de ahorcar al occiso lo colgaron de las varillas de hierro, luego cuando se pusieron a pensar que le habían dejado las huellas lo bajaron y lo bañaron en el suelo, donde lo estuvieron golpeando, ahí fue donde la sangre se fue al tragante; que efectivamente existió algo que obstaculizó el escuchar el ruido; que el contacto que tuvo Parras con José Antonio Angel alias chiches y el encargado, fue ponerse de acuerdo para que se le asignaran las tareas de aseo al occiso, que quien le designó tareas de aseo al occiso fue Jorge González; que Roger Parras y José Antonio Angel y Jorge González, se pusieron de acuerdo porque se reunieron los tres y luego el encargado hizo viaje a la tienda para disimular y dejó a los tres, uno en la puerta y dos adentro; que el encargado del sector tres A, salió como a las diez de la mañana hacia la tienda; que el centinela no escuchó cuando estaban matando a Gigio porque había un radio encendido; que las dos ocasiones que fue colgado el occiso, fue realizado por los señores Roger Parras y José Antonio Angel, que los hechores uno lo tomaba del pelo y el otro le ponía el pie y le daban contra el encementado, quien lo tomaba del pelo era Parras; Roger Parras y José Antonio Angel comenzaron a golpear al occiso; que las manos de Roger Parras son peludas, color blancas y las de José Angel son morenas, dedos largos , sin uñas largas; que las uñas de Parras la del dedo pulgar de la mano izquierda es larga, al igual que la del testigo, y es cuto del dedo pulgar de la mano derecha; que el tiempo que estuvo la sangre del occiso en el piso fue de aproximadamente quince minutos; que al occiso posteriormente que lo bajaron , lo volvieron a colgar, uno tiraba la pita por el lado de atrás y el otro la agarraba con una toalla de los pies por el lado de adentro; que a eso de las seis treinta de la mañana llegaron los internos al sector y le designaron el aseo al occiso, cuarto a las diez de la mañana; que el radio que se encuentra en el lugar es celeste, bocinas negras y que es de su propiedad siendo aproximadamente como de una cuarta y media de largo de su mano; que el radio es liviano y que es viejo pero que tiene buen volumen , y que se escucha a todo volumen , que no recuerda la marca del radio ; que no tiene función para escuchar casset, generalmente escuchan emisoras donde sale música loca; que no recuerda el color del pantalón que andaba Gigio""""""""", agregada a folios 234 al 239; 3)

Acta donde consta el desarrollo de la Audiencia Especial, en la cual se otorgo un criterio de oportunidad a favor del imputado Jesús Chavarría o Jesús Chavarría Meléndez, realizada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de la Ciudad de San Francisco Gotera, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de Abril del año dos mil uno; agregada a folios 117 y 118; 4) Declaración de testigo, en calidad de anticipo de prueba, rendida a Jesús Chavarría o Jesús Chavarría Meléndez, practicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, a las diez horas del día veintiséis de Abril del año dos mil dos, en la que consta """"""que él se encontraba el día veintiuno de junio del año pasado, viendo televisión junto a otros compañeros cuando escucharon la noticia de que habían capturado a unos secuestradores de la banda del Gigio, que se encontraban Jorge González, Roger Parras y Toño Chiches, dentro del grupo de personas que estaban viendo la televisión y que José Antonio Angel dijo: que que pequeño era el mundo por que esa persona o sea el Gigio había preparado el testigo para que a él lo condenaran y que ahora venía para el mismo Centro Penal; que las personas que dijeron que el Gigio venía para el Centro Penal fueron Jorge González, Roger Parras y Toño Chiches, que el televisor se encuentra en el Centro de la sala de la sección tercera A, a que ha hecho referencia; que Jorge González le pregunto a Roger Parras, que por que quería matar al Gigio manifestándole este, es decir Roger Parras, que por que le había matado a un compadre; que José Antonio Angel, manifestó que iban a matar al Gigio al nomás llegar al Centro Penal, que posteriormente se terminaron las noticias y que al final de la sala esta un tanque donde les dan el agua y a ese lugar se fueron a seguir conversando José Antonio Angel, Roger Anibal Parras y Jorge González, diciendo que tenían que cambiar al encargado del sector; que quienes dijeron que había que cambiar al encargado del sector fueron Jorge González, José Antonio Angel y Roger Parras, que el encargado del sector en ese momento era Roberto Rosales Hernández; que el día lunes veinticinco de Junio de ese mismo año los reunieron a todos los compañeros y llamaron al encargado del sector o de la sección y le dijeron que ya no iba a ser él la persona encargada del sector, poniendo como encargado de dicho sector a Jorge Antonio González; que José Antonio Angel y Roger Parras, no querían que fuera Roberto Hernández, el encargado pues éste los denunciaría con las autoridades del Centro Penal, que el número de las personas que se encontraban dentro de la sección tres A, le parecen que eran doce personas; que después de designado como encargado al señor Jorge González les informaron que las cosas iban a cambiar, que la limpieza se iba a hacer a las diez de la mañana, no obstante que dicha limpieza anteriormente se hacía a las siete de la mañana, que el día veintisiete de Junio estos señores ingresaron al Centro Penal; que quienes ingresaron al Centro Penal fueron la banda completa del Gigio, como veinte minutos a las seis de la mañana, que como a los cinco minutos de haber ingresado dichos señores entró Jorge Antonio González, quien manifestó que ahí están todos los de la banda del Gigio, como veinte minutos a las diez de la mañana; que como a los cinco minutos de haber ingresado dichos señores entró Jorge Antonio González,

quien manifestó que ahí están todos los de la banda del Gigio, pero ustedes ya saben que el objetivo es uno, que posteriormente ingresaron al sector a los nuevos imputados y el deponente como le tocaba lavarle a Ivan Buenaventura , por lo que para aprovechar la mañana tomó tres cubetas y se fue para el lavadero; que como a las diez de la mañana Ivan Buenaventura, le manifestó que era tarde y que hiciera algo que comer; que el nombre de Ivan es Ivan Buenaventura Alegría; que la función que tiene el encargado del sector es asignar las tareas de limpieza y recolectar una cuota y al que va llegando le corresponde dos días de limpieza y dos colones de cuota; que el señor Jorge González, le dijo a EDUARDO CORPEÑO, que él iba a comenzar con el aseo; que el señor Jorge González, le dijo a Eduardo Corpeño, que la limpieza la iba a realizar a las diez de la mañana; que la limpieza se comienza a hacer en el dormitorio del sector; que cuando Ivan le dijo que hiciera algo de comer le dijo que fuera adentro y de que sacara unos plátanos; que él le preguntó a Ivan que iban a hacer de comer porque siempre hacían huevos estrellados y que cuando él iba para adentro estaba ROGER PARRAS, con un papel blanco y le dijo al Gigio que entrara que lo iban a anotar; que lo llamó adentro del dormitorio y cuando él entró o sea cuando entró EDUARDO CORPEÑO, lo dejan en medio del dormitorio ; que ANTONIO ANGEL, está con una cosa tipo tapadera de servicio y lo comienza a golpear, éste por la espalda y otro por delante; que ANTONIO ANGEL , golpeó al Gigio con una tapadera como de servicio color negro, luego cortan un nylon azul y se lo ponen en la garganta y comienzan a halarlo y apretarlo; que ROGER PARRAS, fue quien le puso el nylon a EDUARDO; posteriormente sonaron unas llaves y dijeron ya es hora de ir a comprar a la tienda, que fue ANTONIO ANGEL, quien manifestó que ya era hora de ir a comprar a la tienda, y que fue JORGE GONZALEZ, quien se fue para la tienda; que a EDUARDO CORPEÑO, ya lo habían colgado en unos barrotes; luego lo bajaron , lo lavaron para limpiarle la sangre, luego lo volvieron a colgar y posteriormente quemaron los guantes que se habían puesto para no dejar evidencia, lo cual duró hasta como a las diez y media de la mañana, hasta que Jorge González vino de la tienda; que del lugar donde colgaron al señor EDUARDO CORPEÑO, no hay visibilidad para los agentes que custodian el Centro Penal; que cuando él ingresó al dormitorio a sacar los plátanos en la puerta había una persona pero que no recuerda quien era; que todo lo anterior lo observaron los demás internos que están en el sector, es decir que todos sabían lo que estaba ocurriendo en el mismo; que JORGE GONZALEZ, regresó al sector como a las diez y media después de que fue a comprar a la tienda ; que quien dio el aviso al agente de que había un ahorcado fue JORGE GONZALEZ, lo cual hizo después de llegar de la tienda; que fue ANTONIO ANGEL, que le dijo a JORGE GONZALEZ, que ya estaba todo; que cuando le colgaron el nylon en el cuello al señor CORPEÑO, éste ya no se encontraba con vida, pues estaba tirado en el suelo; que después de que sucedió todo, los reunieron y les dijeron que el que abriera la boca iba a tener problemas comenzando con su familia y terminando con ellos ; que quienes los reunieron fueron los internos ANTONIO ANGEL, ROGER PARRAS Y JORGE GONZALEZ,

amenazándolos primeramente ROGER PARRAS, después ANTONIO ANGEL y finalmente JORGE GONZALEZ; que el día de los hechos los imputados andaban vestidos de la siguiente manera : JOSE ANTONIO ANGEL , vestía un short beige sin camisa, ROGER PARRAS, andaba una calzoneta azul también sin camisa y JORGE GONZALEZ, andaba una calzoneta tipo calzoncillo igualmente sin camisa; que el dormitorio donde sucedió el hecho tiene una sola puerta; que para observar al interior del dormitorio además de la puerta existe un sector por donde hay barrotes; que no conoce al señor MARIO HERRERA; que al momento de suceder el hecho únicamente se escuchaba el sonido de un radito pequeño; que el volumen del radio era mínimo por ser pequeño; que el nylon azul a que se refiere en su declaración es el que sirve para tender la ropa; que el nylon lo cortaron con una cosa de lata que tienen en el sector para pelar verduras; que entre las cosas que los imputados quemaron están unas camisas de ellos, calcetines pues observó que quedó ceniza en el lugar; que al hablar de camisa de ellos se refiere a unas camisetas de JORGE GONZALEZ, ROGER PARRAS y de ANTONIO ANGEL; que la ropa la quemaron dentro del dormitorio al fondo por donde colgaron a Eduardo Corpeño; que los imputados quemaron la ropa para quemar evidencia, y era la que ellos portaban a la hora que golpeaban a Eduardo Corpeño; que la tapa del servicio ahí quedó después de que sucedieron los hechos, y que esta estaba hecha de algo muy fino, pues esta les servía en ocasiones para clavar en la pared y que también con ésta le pegaban a los catres""""""", agregada a folios 122 al 124; **5)** Informe del Tribunal Tercero de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, agregado a folios 165; **6)** Informe del Director del Centro Penal de esta Ciudad, rendido bajo el oficio N° 0246-1, de fecha 29 de Junio del año 2001, agregado a folios 166 y 167; **7)** Hojas de Afiliación de los imputados, extendidas por el Director del Centro Penal de esta Ciudad; en las que constan el ingreso de los imputados a dicho Centro Penal, así como los delitos por los cuales se encuentran procesado, agregado a folios 168 al 187; **8)** Croquis de Inspección técnica ocular; agregado a folios 188; y, **9)** Albún Fotográfico, conteniendo cuarenta y dos fotografías tomadas desde diferentes ángulos, las cuales muestran el lugar donde se encontraba el cadáver y la forma en que éste se encontraba, agregado a folios 189 al 217;

C) PRUEBA TESTIMONIAL: La declaración del señor **Pedro Edmundo Romero**, quien en síntesis manifestó: Que el día veintisiete de Junio del año dos mil uno recibió el turno como encargado del sector 3ª. A y B, a las nueve y treinta de la mañana, en donde su función es sacar a los internos a la clínica, a la tienda y al teléfono, al recibir su turno revisó los libros, fue al baño, y recordó que tenía que sacar los internos a la tienda, normalmente se sacan los internos a las nueve y media de la mañana, que ese día los sacó como diez minutos antes de las diez, sacando a Jorge Antonio González, fueron al chalet y compraron como durante una media hora, que compró golosinas y gaseosas, regresando como a las diez y treinta de la mañana, al regresar abrió la primera llave, luego la segunda, y lo metió al recinto, luego cerró la segunda llave y la primera y la tercera llave la tenía otro agente que permanece en el callejón, pero en esa área solamente estaba él, en eso

alguien gritó Charlie y él volvió a ver, y era Jorge González, quien le dijo que hay un muerto, en eso venía bajando el jefe de seguridad Ernesto Márquez, por lo que le dijo que era necesario traer a otros compañeros para entrar al recinto, que su jefe venía de la terraza y supuestamente andaba supervisando a sus otros compañeros que estaban haciendo turno, luego entraron y vieron al cuerpo colgado de unos barrotes; cerraron luego el dormitorio y salieron, que no recuerda el nombre de su otro compañero el de la tercera llave, que no hay visibilidad del callejón al sector 3-A, y de donde él estaba solamente se ve la entrada; por el sector también estaba su compañero Juan Reymundo Callejas y hay visibilidad para las paredes del recinto solamente, pero no se observa lo que hacen adentro, que se encontraban todos los imputados presentes en el sector 3-A.-

Por otra parte el imputado **Roger Anibal Parras**, presentó como prueba de descargo la declaración del señor **Ernesto Marquez**, quien en síntesis manifestó: Que es el Jefe de Seguridad del Centro Penal, que ejerce esa función hace veintiún meses a partir del veintisiete de abril del año dos mil, que el día veintisiete de Junio del año dos mil uno ocurrió la muerte del interno Corpeño, que ese día como a las nueve y diez de la mañana hizo supervisión en la parte aérea de los puestos de centinela que tienen, que el sector 3-A se encuentra en la zona mencionada, que cuando se le informó de la muerte del interno el venía de regreso del garitón, que como a las diez de la mañana paso por el pasillo que estaba por el recinto y vio al señor Parras en ese momento eran las nueve y cuarenta y cinco o diez de la mañana, que no recuerda como vestía el señor Parras, pero está completamente seguro que se encontraba con los otros internos, que la supervisión en la parte aérea la realizó como a las nueve y cuarenta y cinco a diez de la mañana, que una inspección la pueden realizar en unos diez minutos, que observó a los internos por el pasillo y vio a la mayoría, que por lo general en los interiores de los sectores los internos tienen a sus amigos y se reúnen, pero no observó nada anormal, que bajó como a las diez de la mañana de la supervisión, que al momento que vio al señor Parras no recuerda que estaba haciendo, que hay visibilidad para ver del recinto para la entrada del dormitorio pero no para adentro, que el interno conocido por Toño Chiches se encontraba entre los internos.-

VI.- VALORACION DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL

DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL:

a) Existencia del delito

En cuanto a la existencia del delito de **Homicidio Agravado**, tipificado en el **Art. 128** en relación con el **Art. 129 N° 3 Pn.**, este Tribunal ha advertido en el desarrollo de la audiencia de conformidad al **Art. 344 del código Procesal Penal**, la posible modificación esencial de la calificación jurídica del referido delito al de **Homicidio Simple**, tipificado en el **Art. 128 Pn.**,

por lo que tomando en cuenta la prueba documental consistente en el Acta de Inspección Ocular del Cadáver, Croquis del lugar de la escena del delito, álbum fotográfico que ilustra la misma, y prueba pericial consistente en: Acta de levantamiento del cadáver y Autopsia practicada en el mismo, se ha llegado a establecer: **1°**) Que a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día veintisiete de Junio del año dos mil uno, se encontró el cadáver del señor **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño, Alias "Gigio"**, pendiendo de una soga atada al cuello, fijada a uno de los barrotes que están sirviendo de enrejado en una pared del techo y amarrada en el extremo, a uno de los barrotes de la ventana Norte del dormitorio del Sector Tres-A del Centro Penal de la Ciudad de San Francisco Gotera; **2°**) Que se fijaron como evidencias un pantalón tipo jeans, color azul de lona, marca "Zorro", talla número treinta y ocho, con cincho de cuero color negro, con la leyenda "Nike"; fibras al parecer cabellos sobre el piso; un par de zapatos de vestir color negro, marca "Flex Adoc" encontrados en el piso bajo los pies del cadáver; un cordel de nylon color azul del que se encontraba suspendido el cadáver; un cordel de nylon color blanco; un objeto color blanco conocido como porta toalla, marca "Klinex" pegado a la pared del dormitorio; manchas color pardo rojizo al parecer sangre encontradas en la parte anterior de la pierna izquierda del cadáver; **3°**) Que el ahora occiso tenía entre diez a doce horas de fallecido contadas a partir de la hora, del día veintisiete de junio del año dos mil uno, según el acta de levantamiento del cadáver; **4°**) Que conforme a la autopsia practicada, a las cero horas y treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil uno, al señor **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño**, tenía aproximadamente entre doce y dieciseis horas de fallecido, y que la muerte fue ocasionada por asfixia mecánica por estrangulación manual, descartándose una muerte por ahorcamiento; estableciéndose además que al examen corporal se notó la presencia de traumatismos contusos recientes y antiguos, y que por explicación del médico forense José Gustavo Mungía Santamaría, fueron en número de veintidós de las cuales solamente seis eran recientes.-

Con la Prueba relacionada se tiene por establecida la existencia del delito de **Homicidio Simple**, y las circunstancias de tiempo, lugar y persona en que ocurrió; sin embargo, para configurar el delito de Homicidio Agravado, tal como lo ha acusado la fiscalía, deberá probarse la concurrencia de la agravante específica contenida en el **Art. 129 N° 3 Pn.**, referida a que el hecho se cometió con alevosía, premeditación y abuso de superioridad, tal circunstancia deberá establecerse a la luz de los testimonios rendidos por los testigos Jesús Chavarría o Jesús Chavarría Meléndez y la declaración del testigo encubierto identificado con la clave 001-CE-27 y de la confesión rendida por el imputado José Antonio Angel o José Antonio Pérez, Alias "Toño Chiches".

Los dos testigos han afirmado haber visto cómo los imputados José Antonio Angel, que ellos identifican como Antonio Chiches y Roger Anibal Parras, que ellos identifican como Roger Parras, dieron muerte a José Ricardo Ayala

García o Eduardo Enrique Corpeño, a quien se refieren los testigos como "Gigio"; sin embargo, al analizar tales declaraciones encontramos contradicciones entre las declaraciones entre sí y en si mismas, e inconsistencias, al ser contrastadas con otras pruebas de carácter documental y de carácter pericial, desfiladas en el juicio, contradicciones e inconsistencias, las que podemos puntualizar así: el testigo identificado con la clave 001-CE-27 se contradice en su propia declaración cuando manifiesta que a Gigio lo llamaron para adentro de la celda dos personas, entregándole un cargo, de hacer el aseo de la celda, que esas personas eran Roger Parras y Antonio Chiches; pero luego dice que la persona que le manifestó al occiso que tenía que hacer el aseo, es el encargado del sector que se llama Jorge González, de apodo el "Cuquis"; en otra parte de su declaración dice que las personas que salieron a encontrar a Gigio, lo introdujeron en el dormitorio, pero antes ha dicho que a Gigio lo llamaron para dentro de la celda dos personas, también se contradice cuando afirma primero que estaba cerca de la puerta y después dice que estaba en la mera puerta del dormitorio; es incoherente el testigo cuando ha dicho de que siempre los nuevos hacen el aseo en la celda y después asegura que el contacto que tuvo Parras y José Antonio Angel con Jorge González fue para ponerse de acuerdo para que le asignaran la tarea del aseo al occiso, si la practica es de que los nuevos hacen el aseo al ingresar al penal para que se iban a poner de acuerdo los imputados mencionados para que le asignaran el aseo al ahora occiso, si el encargado del sector ya lo sabía que era el nuevo y en primer lugar el líder del grupo que había entrado, como lo explicó en el desarrollo de la audiencia el imputado Roberto Rosales Hernández; se contradice el testigo en su declaración con lo que muestra el album fotográfico del occiso en la escena del delito, cuando dice que Roger Parras tomaba del pelo al occiso, pero se puede comprobar que el occiso estaba completamente rapado y no podía ser tomado del pelo, aunque si es cierto, según la inspección ocular, se recogió como evidencia, fibras al parecer cabellos, de los cuales no se presentó ninguna experticia para determinar si eran cabellos y si estos podían corresponder, no a la víctima sino por el contrario a alguno de los imputados o simplemente no pertenecían a ninguno.

El Testigo Jesús Chavarría Meléndez, afirma haber visto a José Antonio Angel, golpear a Gigio con una tapadera de indodoro, en el cuerpo y la cabeza; sin embargo, tal tapadera no aparece como evidencia en la escena del delito y tampoco el perito forense encontró en el cuerpo del occiso lesiones recientes producidas con objeto contundente, que tal como es descrito por el testigo se trataba de un objeto muy duro y de forma como de aro, lo que no resulta verosímil en este punto, pues el perito forense no describe traumatismos contusos cuyas formas pudiesen ser de un objeto en forma de aro, o que siendo tan duro como afirma el testigo pudiera haber producido una herida abierta; el testigo afirma que Gigio ingresó al sector faltando veinte para las seis de la mañana, contradiciéndose con el testigo encubierto que sostiene que Gigio ingresó a las seis y treinta de la mañana; ambos testigos resultan confusos al afirmar que todos sabían lo que estaba

ocurriendo en el sector, lo que no necesariamente debe entenderse que es por que todos estaban viendo lo que estaba ocurriendo, si no que puede entenderse en el sentido de que en el ambiente carcelario todos los reclusos suponían lo que estaba pasando en el sector; sin embargo, según el testigo, todos fueron advertidos por el imputado Angel y Parras, de que guardaran silencio, pues este es el código que opera al interior de las cárceles y penitenciarías, por lo que el silencio que guardaban acerca de lo que suponían o intuían que estaba sucediendo en el sector, era bajo coacción o intimidación donde la voluntad queda anulada para manifestarse libremente; tales Contradicciones que aunque no son en lo fundamental, sí afectan la credibilidad de tales testimonios y, por lo tanto no le merecen fe a este Tribunal.-

En cuanto a la declaración indagatoria rendida por el imputado José Antonio Angel, esta reúne los requisitos de una confesión, pues en su amplia deposición admite en forma clara, espontánea y terminante haber dado muerte por estrangulación directa ejercida por él solo, utilizando un cordel de nylon colocándolo sobre el cuello de la víctima, es decir, José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño Alias "Gigio", presionándolo sobre el mismo hasta lograr su completa asfixia; habiendo comprobado que su víctima estaba muerta cuando ésta extendió la mano en un lapso de un minuto aproximadamente de haber ejercido la presión sobre el cuello, que una vez ya fallecido lo colgó de una cuerda de uno de los barrotes del enrejado y que si tuvo alguna ayuda de alguien para colgarlo esa ayuda la obtuvo por coacción que ejerció con su estado de violencia en que se encontraba y, además por que se armó de un hierro de corto tamaño. Que tenía motivos para resentir de su víctima Eduardo Enrique Corpeño, pues por él estaba purgando una pena de treinta años y que a pesar de que se había contenido momentos antes cuando su víctima ingresó al sector, ya al verlo dentro del dormitorio no se pudo contener. Con tal confesión este Tribunal advierte que el delito de Homicidio en sí fue perpetrado únicamente por el imputado José Antonio Angel o José Antonio Pérez, Alias "Toño Chiches"; deduciéndose de tal confesión que la participación de Roger Anibal Parras, esta contraída a ayudar a colgar el cadáver de la víctima y en consecuencia no hubo abuso de superioridad en el ataque de parte del homicida, pues como se ha admitido por este Tribunal, no concurrió otra persona para darle muerte al ahora occiso, ni tampoco existe una marcada diferencia de fuerza física entre la víctima y el victimario, esto si tomamos en cuenta el peso y la estatura de ambos; tampoco existe alevosía pues el victimario no se aprovechó de la indefensión de la víctima para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, pues ambos estaban desarmados y la víctima no fue tomada de sorpresa, pues el victimario en su confesión afirma que se dirigió al señor Corpeño diciéndole que tenían una cuenta pendiente, ante lo cual su víctima trato de justificar su comportamiento anterior con el cual había afectado al imputado Angel y que inmediatamente después de intercambiar esas palabras el imputado no se contuvo en su arranque de cólera y le asesto una patada en el estomago y

luego le asesto una patada en la mandíbula que le hizo dar vuelta completa golpeándose su víctima en una pila no recuerda si en el pómulo derecho o izquierdo quedando inconsciente su víctima propinándole después otros golpes como fue un rodillazo en las partes nobles y un puñetazo en la cara con lo cual la victima se fue de espaldas golpeándose en la parte posterior de la cabeza en el borde de una cosa que parece pila, de donde ya la victima no pudo levantarse, que fue después que lo estrangulo como había dicho antes; así mismo no existe la agravante de la premeditación pues de la misma confesión se deduce que el imputado actuó por arrebató o cólera, cuando dice que en los momentos en que ingresó Corpeño al sector se pudo contener pero cuando lo vió en el dormitorio ya no se pudo contener; en consecuencia cambiase la calificación del delito de **Homicidio Agravado** a **Homicidio Simple**, tipificado en el **Art. 128 Pn.**

b) SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.

La confesión del imputado José Antonio Angel o José Antonio Pérez, Alias "Toño Chiches", la cual resulta a la luz de las reglas de la sana critica, concordante con la autopsia practicada a la víctima; El imputado afirma haberle asestado una patada en el estomago al ahora occiso, así mismo afirma haberle propinado una patada en la mandíbula dando una vuelta completa y al caer se golpeó en la esquina de una pila no recordando si fue en el pómulo derecho o izquierdo, lo que es concordante con la autopsia, pues el forense determinó que la víctima presenta como trauma reciente en el párpado superior derecho por arriba del ángulo externo del ojo, una herida contusa de uno punto cinco centímetros de longitud por cero punto dos centímetros de ancho, trauma reciente que lógicamente corresponde y al golpe que se dio en la esquina de la pila al caer al suelo como efecto de la patada y, el hecho esencial que admite el imputado de haber estrangulado a su víctima con sus manos y con el uso de un cordel, lo que ha sido verificado por la referida autopsia a que fue sometido el cadáver del señor Corpeño; el imputado además ha admitido haber colgado, después de muerto el señor Corpeño, su cadáver con un cordel y la ayuda de otra persona cuyo nombre no reveló, pero que admitió haber ejercido coacción sobre ella con su estado de violencia en que se encontraba, advirtiendo este Tribunal que al colgar el cadáver el imputado pretendía ocultar la naturaleza verdadera de su hecho, queriendo hacer creer que se trataba de un suicidio por ahorcamiento, dificultando el descubrimiento del mismo para lograr su impunidad, configurándose así la agravante genérica a que se refiere el **Art. 30 N° 6 Pn.**; en base a las valoraciones hechas es procedente declarar al imputado responsable penalmente del delito de **Homicidio Simple**, en perjuicio del señor **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño**, y en consecuencia decretar una sentencia condenatoria.

En cuanto a la participación como coautor en el delito relacionado atribuida al imputado **Roger Anibal Parras**, este Tribunal teniendo como única prueba la confesión del imputado José Antonio Angel, no ha podido establecer de ella participación y responsabilidad penal al imputado Roger Anibal Parras, pues no fue señalado como coautor ni como cómplice en el referido delito por el confesante, quien en ese punto solamente aclaró que cualquier ayuda de otra persona que pudo recibir, para colgar el cadáver la obtuvo por coacción, en consecuencia no se ha podido acreditar la participación del imputado Roger Anibal Parras, como coautor en el delito de Homicidio en perjuicio del señor Ayala García o Corpeño, por lo que es procedente absolverlo de toda responsabilidad penal.-

En cuanto a la participación en grado de complicidad no necesaria atribuida al imputado Jorge Antonio González Vásquez, Alias "Cuquis", con la declaración del testigo Juan Raymundo Callejas Pineda, quien manifestó que es como rutina que está dentro de sus funciones como agente de seguridad del penal, llevar al chalet del penal al interno encargado del sector, a las nueve o diez de la mañana a comprar al chalet, con esta declaración queda demostrado que la acción del interno Jorge Antonio González Vásquez, estaba dentro de una rutina que es parte de la vida cotidiana en que ellos se desenvuelven dentro del penal y no existiendo ninguna otra prueba que relacione esa actividad realizada por el interno en mención, como un elemento destinado a lograr la distracción del agente de seguridad, para evitar que pudiera descubrir la ejecución del hecho e impedir el mismo, por consiguiente no se ha demostrado que el imputado haya prestado una colaboración no necesaria al autor del delito de que se ha hecho mérito, por tanto no se le puede atribuir responsabilidad penal alguna al imputado, por lo que procede absolverle de toda responsabilidad penal .-

En cuanto a la existencia del delito de **Encubrimiento**, tipificado en el **Art. 308 N° 1** en relación con el **Art. 128 Pn.**, este Tribunal en base a las valoraciones hechas de la prueba defilada, concluye que si bien es cierto que se ha establecido la existencia del delito de Homicidio y se ha individualizado a una persona como responsable penal del mismo, no se ha aportado prueba que acredite que los imputados Mario Ernesto Cruz Herrera, Gerardo Ernesto o Matilde Quezada Ponce "Alias El Enano", Ruperto Hernández Gómez o Roberto Antonio Hernández Rosales, Eduardo Antonio Samayoa Sandoval o Daniel Fernando Palacios Luna "Alias El Negociador", Elmer Canales Rivera, Ivan Enrique Cruz Cañada "Alias El Sapo", José Armando Fuentes Hernández "Alias Armandon", Joaquin Misael García González, Ivan Buenaventura Alegría Cardoza "Alias El Violador De Merliot", Oscar Antonio Leiva Galdamez "Alias El Guerrillero", Silvestre Abigail Gómez, Mario Luis Angel Antonio Cerón, José Benjamin Benítez García, Carlos Urbano Flores Cornejo "Alias El Mecánico", y Noé Humberto Martínez Santos, hayan visto el cometimiento del mismo y que hayan callado tal conocimiento ayudando así a eludir las investigaciones de la autoridad o que en algún momento se hayan negado a

prestar su declaración sustrayéndose de esa manera a la acción de la autoridad. Si bien es cierto que según el oficio N° 0246-1, de fecha veintinueve de Junio del año dos mil uno, en que consta el informe de que los imputados se encontraban reclusos en el sector tres A, del Centro Penal de esta Ciudad, el día veintisiete de Junio del año dos mil uno; sin embargo, es de considerar que la escena del delito es una escena cerrada con una sola puerta de entrada y salida, con paredes de uno punto sesenta metros aproximadamente de alto, sobre las cuales hay barrotes de hierro, paredes que impiden la visibilidad, por lo que resulta inverosímil que un grupo numeroso de personas pueda presenciar lo que ocurre al interior de un recinto cerrado y que aunque sospechen o supongan lo que puede estar ocurriendo en su interior no les habría constado de vista; en consecuencia no se ha probado la existencia del delito de Encubrimiento, previsto y sancionado en el **Art. 308 N° 1** en relación con el **Art. 128 Pn.**, por lo que es procedente absolver a los imputados de toda responsabilidad penal.-

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCION CIVIL:

Respecto del delito de Homicidio Simple, es procedente absolver de toda responsabilidad civil a los imputados José Antonio Angel o José Antonio Pérez y Roger Anibal Parras, a quienes se les imputó en su carácter de coautores del delito de Homicidio Simple, en perjuicio del señor José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño; y, a Jorge Antonio González Vásquez, por Complicidad en el mismo por no haberse acreditado en el proceso el monto de la responsabilidad civil, que pudo derivar del mismo así como derivar del mismo, así como tampoco se acreditó a la persona que deba recibir la cuantía de cualquier indemnización o reparación civil.-

Así mismo es procedente absolver de toda responsabilidad civil a los imputados del delito de **Encubrimiento**, de nombres y generales antes relacionados, por no haberse establecido la existencia del delito y por ser tal delito de naturaleza abstracta.-

DETERMINACION DE LA PENA:

A efecto de determinar la pena a imponer al imputado, es de tener en cuenta el **Art. 128 Pn.**, que prevee un mínimo de diez años y un máximo de veinte años de prisión, para el delito de **Homicidio Simple**, siendo dentro de esos márgenes que debe determinarse, de conformidad al principio de proporcionalidad y a los criterios objetivos y subjetivos del **Art. 63 Pn.**, y de la concurrencia de atenuantes y agravantes a que se refiere el **Art. 64 Pn.**, y a tal efecto es de considerar: **1)** La extensión del daño efectivo provocado; en el presente caso se afectó la vida de una persona; **2)** La calidad de los motivos que impulsaron al hecho, este se puede determinar que el hecho fue motivado por venganza del imputado en contra de su víctima; **3)** En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho, es de

considerar que el imputado actuó con pleno conocimiento del carácter ilícito del mismo; **4)** En relación a las circunstancias que rodearon el hecho y, en especial las económicas sociales y culturales del autor, estas no tuvieron ninguna influencia en la determinación del cometimiento del delito. En cuanto a las circunstancias atenuantes, no existe ninguna que valorar; y, en cuanto a las circunstancias agravantes ha concurrido en el cometimiento del delito, la agravante genérica contenida en el **Art. 30 N° 6 Pn.-**

Por lo que en consideración al bien jurídico afectado, como es la vida de una persona y a la concurrencia de la agravante ya señalada, es procedente imponer al imputado **José Antonio Angel o José Antonio Pérez, Alias Toño Chiches"** la pena de veinte años de prisión.-

POR TANTO: De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Arts. 1 inc. 1° , 11, 12, 14., 15 y 75 de la Constitución de la República; 5, 128, 30 N° 6, 58 N°1 y 3, 308 N°1 del Código Penal; 2, 15, 53 N° 1, 87, 130, 162, 235, 247, 248, 314, 356, 357, 358, 359, 360, 361, del Código Procesal Penal, este Tribunal **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA:** **A) Condenase** al imputado **José Antonio Angel o José Antonio Pérez, Alias "Toño Chiches"**, a la pena de **Veinte años de prisión**, por el delito de **Homicidio Simple**, tipificado en el **Art. 128 Pn.**, en perjuicio de **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño, alias "Gigio"**, pena que abonándole el tiempo que ha permanecido en prisión provisional por este delito, a partir del día veintiocho de Septiembre del año dos mil uno, al día diez de Enero del presente año, suma cuatrocientos setenta días, debiendo cumplir su pena el **día catorce de Diciembre del año dos mil veintiuno**, en un establecimiento penitenciario que designe la Señora Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en la Ciudad de San Miguel; así mismo se le condena a las penas accesorias siguientes: **a)** Pérdida de los derechos de Ciudadano; y, **b)** Incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, y duraran el tiempo que dure la pena principal; **B) Absuélvese** de toda responsabilidad penal en el mismo delito al imputado **Roger Anibal Parras**, de las generales antes expresadas, y en consecuencia déjesele en libertad por este delito debiendo quedar en la detención a que esta sometido por otros delitos y a la orden de otra autoridad; **C) Absuélvese** al imputado **Jorge Antonio González Vasquez**, de las generales antes mencionadas, de toda responsabilidad penal por **Complicidad** en el delito de **Homicidio Simple**, a que se ha hecho mérito y por tanto déjesele en libertad por este delito, debiendo quedar en la detención a que esta sometido por otros delitos y a la orden de otra autoridad; **D) Absuélvese** a los imputados **Mario Ernesto Cruz Herrera, Gerardo Ernesto o Matilde Quezada Ponce "Alias El Enano", Ruperto Hernández Gómez o Roberto Antonio Hernández Rosales, Eduardo Antonio Samayoa Sandoval o Daniel Fernando Palacios Luna "Alias El Negociador", Elmer Canales Rivera, Ivan Enrique Cruz Cañada "Alias El Sapo", José Armando Fuentes Hernández "Alias Armandon", Joaquin Misael García González, Ivan Buenaventura Alegría Cardoza "Alias El Violador De Merliot", Oscar Antonio Leiva Galdamez "Alias El Guerrillero", Silvestre Abigail Gómez, Mario Luis Angel Antonio Cerón, José Benjamin Benítez García, Carlos Urbano Flores Cornejo "Alias El Mecánico", y Noé Humberto Martínez Santos, todos**

de las generales antes relacionadas, de toda responsabilidad penal por el delito de **Encubrimiento** del delito de **Homicidio Simple**, tipificado en el **Art. 308 N° 1 Pn.**, y déjeseles en libertad por este delito manteniéndose en la detención en que se encuentran por otros delitos y a la orden de otra autoridad, **E) RESPONSABILIDAD CIVIL:** Absuélvase de toda responsabilidad civil a los imputados **José Antonio Angel o José Antonio Pérez y Roger Anibal Parras**, a quienes se les imputó en su carácter de coautores del delito de **Homicidio Simple**, en perjuicio del señor **José Ricardo Ayala García o Eduardo Enrique Corpeño**, y a **Jorge Antonio González Vásquez**, por **Complicidad** en el mismo, por no haberse acreditado en el proceso el monto de la responsabilidad civil, que pudo derivar del mismo así como la persona que deba recibirla; así mismo es procedente absolver de toda responsabilidad civil a los imputados del delito de **Encubrimiento**, de nombres y generales antes relacionados, por no haberse establecido la existencia del delito y por ser tal delito de naturaleza abstracta. **F)** No hay condena por costas procesales por no haberse producido en esta Instancia; **G)** Certifíquese esta sentencia a la señora Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, de la Ciudad de San Miguel, de conformidad al **Art. 43** de la Ley Penitenciaria y al Tribunal Supremo Electoral de conformidad al Art. 7 del Código Electoral.-

NOTIFÍQUESE: